



Archivos de Criminología, Seguridad Privada y Criminalística
Año 8, vol. 17, Agosto-Diciembre 2021
ISSN: 2007-2023
www.acspyc.es.tl

Jurisprudencia del Consejo de Estado frente a la responsabilidad administrativa del Estado- Policía Nacional de Colombia en relación con los hechos personales del policía (2011-2016)

Jurisprudentia of the Council of State against the administrative responsibility of the State- National Police of Colombia in relation to the personal acts of the police (2011-2016)

Fecha de recepción: 15/12/2020.

Fecha de aceptación: 13/02/2021.

Mtra. Nohelia Elizabeth Diaz Correa
Universidad Libre
noheliaelizabethdiaz@gmail.com
Colombia

Resumen

Se aborda el estudio de la jurisprudencia del Consejo de Estado frente a la responsabilidad administrativa del Estado- Policía Nacional de Colombia, en relación con hechos personales de los policías, para lo cual se realizó un estudio jurisprudencial de las decisiones del Consejo de Estado, identificándose varios títulos de imputación de responsabilidad del Estado por los hechos de los policiales. Al tiempo que se analizó la función de "supervisión y control" que debe de realizar la institución policial por intermedio de los "mandos" frente al personal, con el objeto de minimizar la posibilidad de condenas al Estado Colombiano por incumplimiento de estas funciones frente a sus uniformados y su alcance. Finalmente se expusieron unas recomendaciones respecto del ejercicio de supervisión y control del talento humano en la Policía Nacional.

Abstract

The study of the jurisprudence of the Council of State is approached regarding the administrative responsibility of the State-National Police of Colombia, in relation to personal facts of the policemen, for which a jurisprudential study of the decisions of the Council of State was carried out, identifying various titles of imputation of responsibility of the State for the acts of the police. At the same time, the "supervision and control" function that the police institution must carry out through the "commanders" was analyzed in front of the personnel, in order to minimize the possibility of convictions against the Colombian State for non-compliance with these functions. their uniforms and their reach. Finally, some recommendations were made regarding the exercise of supervision and control of human talent in the National Police.

Palabras clave: Responsabilidad del Estado, Falla en el servicio, Supervisión, Control y vigilancia en la Policía Nacional.

Keywords: Responsibility of the State, Failure in the service, Supervision, Control and surveillance in the National Police.

Introducción

El objetivo general de esta investigación está dirigido a realizar un estudio sobre la jurisprudencia del Consejo de Estado Colombiano frente a la responsabilidad administrativa del Estado- Policía Nacional de Colombia en relación con hechos personales de los policías, los



objetivos específicos de investigación son “el enunciado claro y preciso, donde recogemos la finalidad que se persigue con nuestra investigación” (Gonzales, Ramírez, García, & Lopez-Gracia, s.f.) los cuales son; analizar la jurisprudencia del Consejo de Estado en relación con la responsabilidad administrativa del Estado Colombiano a través de un estudio de casos en los cuales definiremos una muestra teórica, lo que nos permitirá; identificar los diferentes títulos de imputación de responsabilidad con que se ha condenado al Estado por los hechos personales realizados por Policías y que no están vinculados a las funciones Constitucionales inherentes a su cargo; generar unas recomendaciones en el ejercicio del control y vigilancia del personal a cargo, que minimicen la posibilidad de condenas a la Policía Nacional por las acciones de sus agentes fuera del ejercicio de sus funciones.

Se trata de una investigación jurídica que aborda el análisis de la jurisprudencia del Consejo de Estado en relación con la responsabilidad del Estado- Policía Nacional, frente a daños que ocasionan sus agentes en actos que no pueden ser considerados como del servicio, por no tener nexo causal, para su estudio, daremos uso al método dialectico ya que se realizará una reflexión (Carabaña, s.f.) acerca de las diversas teorías o títulos de imputación de responsabilidad Estatal que han sido usados por el Consejo de Estado, se trata de una investigación cualitativa, en razón a que pretende fundamentalmente interpretar, describir, analizar e interpretar una problema social (Zerpa De Kirby, 2016), a partir del estudio de una muestra teórica conformada por casos jurisprudenciales, generándose un nuevo conocimiento (Martínez, 2006. p.170).

La responsabilidad del Estado, el daño, control y vigilancia en la Policía Nacional

Álvarez Jaramillo (2012, p.57) citando al profesor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, señala que el Estado de Derecho es el punto de partida de la totalidad de la actividad y función administrativa del Estado (...) del principio de legalidad, responsabilidad y control de la actividad pública, entre otros, lo que nos orienta respecto de las funciones exigibles al policía, sus obligaciones y el tipo de control de que deben de ser sujetos por parte de la institución de la que hacen parte. Es la misma Constitución Política de Colombia (Const.) Artículos 216, 218 y 221, de julio de 1991 (Colombia) la que informa su naturaleza y régimen especial, la Ley 62 de 1993. Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, 12 de agosto de 1993, la que regula su funcionamiento, la Ley 1015 de 2006 del 07 de febrero, define su régimen disciplinario. El Reglamento de Supervisión y Control para la Policía Nacional entrega pautas a tener en cuenta para el debido ejercicio del control del personal uniformado, entre otras disposiciones normativas que regulan las varias esferas del policía.



La Policía Nacional como una de las instituciones más importantes para el funcionamiento del Estado Colombiano en atención a la compleja función que la Constitución Política de Colombia (Const.) de julio de 1.991(Colombia) le impuso, aunadas a las funciones de dirección, control y vigilancia de su gran talento humano, que para el día 27 de abril de 2020, estaba integrada por 7.356 oficiales, 128.719 integrantes del nivel ejecutivo, 109 suboficiales, 360 agentes, 7.859 alumnos de las escuelas de policía, para un total de 144.400 personas –hombres y mujeres- uniformados, sin contar que, para efectos de supervisión y control del personal, también cuentan los 19.060 auxiliares de policía (Policía Nacional, Dirección de Talento Humano, 2020) que para la fecha prestaban el servicio de policía en la institución, lo que refleja una gigantesca labor que deben desplegar de manera preventiva, oportuna y eficaz los mandos de la Policía Nacional, con el objeto de que todo su personal uniformado cumplan con su función constitucional a través del seguimiento constante de sus actividades inherentes al servicio, así como el cumplimiento de las órdenes legítimas y la ética policial, imprescindible para infundir confianza en la comunidad.

Al ser la Policía Nacional, una institución del Estado, la actividad de sus agentes, y los daños que ocasionen –eventualmente- son asimilados a la misma institución, lo que nos dirige a unos argumentos, a una construcción teórica y en últimas, a un litigio de responsabilidad del Estado por los hechos de sus agentes.

Es por ello, que siempre que se habla de responsabilidad del Estado, se presupone la existencia de un perjuicio o daño, del que se busca indemnización, independiente de los títulos de imputación de responsabilidad del Estado, que darán lugar, no sólo al reconocimiento del daño, sino al deber del Estado de repararlo. Por lo cual, surge necesario definir qué es el Daño;

Daño es toda afrenta a los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o de no pecuniarios, de derechos individuales o de colectivos, que se presenta como lesión definitiva de un derecho o como alteración de su goce pacífico y que, gracias a la posibilidad de accionar judicialmente, es objeto de reparación si los otros requisitos de la responsabilidad civil –imputación y fundamento del deber de reparar- se encuentran reunidos (Henaó, 2015, p. 280).

Lo anterior es relevante para comprender, que en muchas ocasiones pese a demostrarse la existencia del daño, no surge la obligación del Estado de repararlo, porque se dan en la ocurrencia de los hechos que generan el daño, situaciones fácticas o jurídicas que



rompen el nexo causal, y en ese sentido, de conformidad con la jurisprudencia actual del Consejo de Estado, no es imputable al Estado, la responsabilidad.

Importante es indicar, que cuando hacemos referencia al deber de control y vigilancia, que ejerce la Policía Nacional, nos referimos a la actividad que consiste en la verificación e inspección a las unidades policiales dentro de una jurisdicción, incluyendo sus instalaciones, personal, prestación del servicio y cumplimiento de órdenes. Resolución 03514 de 2009. [Policia Nacional]. Por la cual se expide el Reglamento de Supervisión y Control de servicios para la Policía Nacional, 5 de noviembre de 2009, pero dentro de ésta definición de control y vigilancia, no se hace mención a las actividades que realizan los policiales fuera de la prestación del servicio de Policía, a menos que, se entienda que ésta se incluye en la verificación e inspección del personal, lo cual no surge evidente. Lo que deja un margen de discrecionalidad y abre una brecha en esa función de vigilancia y control del superior jerárquico frente al subordinado cuando éste último se encuentra en actuaciones que no se relacionan con el servicio, como, por ejemplo, al interior de la intimidad de su hogar, en descanso, o, en actuaciones ilícitas.

Es necesario decir, que la Policía Nacional se apoya para esa función de control y supervisión en el reglamento de supervisión y control de servicios para la Policía Nacional que tiene como finalidad establecer los parámetros para ejercer servicios de supervisión y control en las unidades policiales de todo el país y a quienes, por razón del servicio, los ejercen en comisiones en el exterior (Resolución 03514 de 2009. Por la cual se expide el Reglamento de Supervisión y Control de servicios para la Policía Nacional, 5 de noviembre de 2009).

El control y vigilancia que se exige, entendemos, es respecto del servicio de policía, inherente a la función constitucional que les asigna la Constitución, la Ley y los Reglamentos al servidor de la Policía Nacional, mismo que se presta con fundamento en los principios de igualdad, imparcialidad, control ciudadano y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, así como el interés por mantener la armonía social, la convivencia ciudadana, el respeto recíproco entre las personas y de éstas hacia el Estado, da a la actividad policial un carácter eminentemente comunitario, preventivo, educativo, ecológico, solidario y de apoyo judicial (Ley 62 de 1993. Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, 1993).



Las funciones de inspección, vigilancia y control pueden categorizarse como obligaciones de medio, situación primordial para efectos de dilucidar la existencia o no de responsabilidad del Estado (Arbeláez, 2014, p.41) lo anterior, armonizado con los principios de la función pública tales como eficiencia y eficacia, definen la orientación y la exigencia que se le imprime a la institución policial frente a las acciones u hechos que teniendo consecuencias jurídicas les son imputables a sus servidores de policía por dolo o culpa.

Y siendo la función de vigilancia y control, obligaciones de medio, es pertinente realizar jurídica e institucionalmente todo lo que la Constitución Política de Colombia y la Ley, impone para salvaguardar esta función independientemente que se generen resultados adversos, pese al ejercicio adecuado y continuo de la vigilancia y supervisión del personal, estamos hablando que, en la práctica se realice seguimiento a las órdenes impartidas al personal, monitoreo del lugar donde prestan el servicio, se dejen evidencias en los libros para servicios de supervisión y control de las unidades policiales, se deje constancia escrita de las recomendaciones realizadas y del control ejercido, e incluso, lo cual es muy importante, se conozca al personal que se tiene bajo el mando, para poder de este modo prevenir situaciones que, aunque sean personales, afectan la imagen institucional.

El desconocimiento de las funciones inherentes a la investidura del policía, que contiene altas exigencias de ética policial, quiebra la disciplina al interior de la institución, y ésta es una de las condiciones esenciales para el buen funcionamiento de la institución e implica la observancia de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que consagran el deber profesional (Ley 1015 de 2006. Por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional, 2006). Y, es precisamente la investidura del policía, la que implica que, su comportamiento tanto laboral como personal, debe de estar acorde con lo que entendemos como un buen ciudadano, un ejemplo ante la sociedad, lo que per sé es una carga moral que asume de forma voluntaria quien se inscribe libremente y aspira a ser un policía de Colombia. Y ésta es una de las razones por las que se le reprocha al policía con más severidad que a cualquier otro ciudadano frente a comportamientos inadecuados.

Es interesante, en el estudio sistemático del tema en cuestión, revisar la decisión de la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 34 de la Ley 1015 de 2006. Por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional, 7 de febrero de 2006, numeral 10, numeral que consagra como falta disciplinaria gravísima la comisión de delitos por miembros de la institución inclusive, cuando se encuentre en situaciones administrativas tales como: Franquicia, permiso, licencia, vacaciones, suspendido,



incapacitado, excusado de servicio, o en hospitalización. La Corte Constitucional de Colombia hizo unas precisiones en la forma cómo debe entenderse y aplicarse la citada norma;

Podría entenderse que la comisión de cualquier conducta descrita en la ley como delito o como contravención, cuando el disciplinado se encuentre en “franquicia, permiso, licencia, vacaciones, suspendido, incapacitado, excusado de servicio o en hospitalización podría constituir falta disciplinaria (Sentencia C-819, 2006) lo que a juicio de la Corte, desconocería la exigencia de ilicitud sustancial de la conducta en cuanto potencialidad vulneradora del interés jurídico de la función pública y de los fines de la actividad policial, en contravía de la Constitución Política de Colombia (const.) art. 6 y 218 de julio de 1991 (Colombia) que exigen tal vínculo funcional.

Y en ese sentido, la Corte Constitucional de Colombia, condicionó la constitucionalidad de la norma al entendido que la conducta (delito o contravención) realizada en las situaciones administrativas enunciadas en esos preceptos, debe afectar los fines de la actividad policial, para que pueda ser sancionada disciplinariamente, lo anterior, en razón a que según la misma decisión, excede la potestad legislativa la configuración de faltas disciplinarias que no entrañan quebrantamiento del deber funcional, y en cambio sí propician intromisiones indebidas del control disciplinario en esferas de la vida privada de los miembros de la Policía Nacional, regida por los derechos a la autonomía y la intimidad personal.

No obstante, el control disciplinario de las conductas de los policiales, es una de las formas de control, pero la que nos interesa, es el control y vigilancia que debe de ejercer el superior frente a los policiales que cometen actos no considerados como propios del servicio, causando daños a terceros, en eventos donde se exige que, el que repare el daño sea el Estado Colombiano, y es allí donde surge necesario el análisis de la jurisprudencia del Consejo de Estado en esta temática, estudiada a lo largo del tiempo, para establecer un modelo de acción eficaz, que permita a la Policía Nacional, minimizar el riesgo de ser condenada a reparar los daños efectuados por sus servidores de policías en eventos donde éstos se despojan de su función constitucional, realizando conductas ilícitas o, realizan conductas dentro de su fuero íntimo y personal que nada tienen que ver con el servicio, abusando en desmedro de otros, de sus libertades personales.



Análisis de la jurisprudencia del Consejo de Estado frente a la responsabilidad administrativa del Estado- Policía Nacional de Colombia en relación con hechos personales de los policías

Se analizarán sentencias del Consejo de Estado, máximo Tribunal Contencioso Administrativo de Colombia, realizando un estudio de casos entre los años 2011-2016, en las que seleccionaremos una muestra teórica de diez sentencias (Martínez, 2006) representativas de las líneas jurisprudenciales que tiene esta alta Corte.

A lo largo del tiempo, se ha estudiado la Responsabilidad del Estado Colombiano por hechos de los servidores de la Policía Nacional que han generado daños, incluso, no siendo éstos propios del servicio, sin embargo, se ha declarado al Estado responsable de repararlos, partiendo de la tesis de la calidad permanente de funcionario público que ostentan, argumentos consignados en la denominada Teoría de la Responsabilidad Indirecta del Estado por la acción u omisión de sus agentes, la que reza;

La persona jurídica está obligada a elegir sus agentes y vigilarlos de manera cuidadosa, de modo, que, si ellos incurrieran en culpa en ejercicio de sus cargos, esa culpa del agente o funcionario se proyectaba sobre la persona jurídica, como culpa in eligendo (culpa en la elección) o culpa in vigilando, culpa en la vigilancia (Echeverría Acuña & Molina Barboza, s.f., p. 82).

En consecuencia, la jurisprudencia del Consejo de Estado, coherente con lo anterior, en varias sentencias proferidas en el año 1.992, señalaba que;

El agente de policía en vacaciones o en franquicia no deja su carácter de tal y menos se puede despojar de sus deberes y obligaciones. Afirmar esto equivale casi a decir que el policía en vacaciones puede ser un delincuente, un sicario, como en el caso concreto, sólo responsable por sus hechos. El servicio sigue al funcionario y este no se puede desdoblar (...) La administración responde por el servicio y dentro de él están las personas que lo hacen posible (su elección y vigilancia), las que tienen que estar sometidas a un régimen cuidadoso de disciplina que cobija todos los actos de su vida, porque la administración ejecutora del servicio, como lo ha dicho esta misma sala, responde cuando tolera a ciertos individuos en su seno de mala conducta, porque así crea para los usuarios el riesgo de la falta personal de sus agentes. En otras palabras, porque si la administración tolera a un antisocial en sus filas, deberá responder hasta por la culpa personal de éste.



Parafraseando a Bulla & Guarín (2016), la institución policial, exige de sus miembros, de altos estándares de integridad moral, respeto por las normas y la ciudadanía, alto sentido de pertenencia y vocación por su profesión, que armonicen sus proyectos personales con los institucionales, capacidad de controlar las emociones en situaciones de mucha presión y estrés, características necesarias para el cumplimiento de sus funciones constitucionales, las cuales parecieren inseparables de su personalidad que es la que define su vocación policial.

Y es que pocas profesiones exigen tanto de quien la ostenta, como la del Policía; el policía tiene obligaciones tan fundamentales como la de servir a la comunidad, el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y asegurar la convivencia pacífica de los habitantes de Colombia. Constitución Política de Colombia (Const.) Art. 218 de julio de 1991 (Colombia), la protección de todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, derechos y libertades. Constitución Política de Colombia (Const.) Art. 2 de julio de 1991 (Colombia), se le exige llevar una vida irreprochable como ejemplo para todos; mostrar valor y calma frente al peligro, al desprecio, al abuso o al oprobio; practicar la moderación en todo y tener constantemente presente, el bienestar de los demás, ser honesto en pensamiento y en acciones; tanto en su vida personal como profesional, ser un ejemplo en el cumplimiento de las leyes y de los reglamentos de su institución, nunca actuar ilegalmente, hacer observar las leyes en forma cortés y adecuada, sin emplear violencia o fuerza innecesaria de conformidad con el denominado Código de Ética Policial, estudiado y enseñado en las escuelas de policía de toda Colombia.

En atención a todas las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias que ostenta la institución de la Policía Nacional, su misión, unida a la conservación de la convivencia pacífica, la prevención del delito y el orden justo al interior del Estado, al presentarse un daño ocasionado por alguno de sus agentes, se presentan argumentos de todo tipo que requieren de un estudio detallado respecto de las circunstancias de hecho y de Derecho que aunados a la teoría de la responsabilidad del Estado, permitirán definir si la Policía Nacional está llamada a reparar los daños ocasionados por sus agentes aunque al momento de la realización del hecho dañoso, no se encontrara realizando esas funciones constitucionales antes enunciadas.

La responsabilidad estatal en el evento de actuaciones irregulares –dolosas o culposas- de sus agentes, ejecutadas por fuera del marco de la prestación del servicio, no ha estado ausente de debate en la Sección y es así cómo, a la sombra de los conceptos de la culpa in eligendo e in



vigilando se declaró la responsabilidad estatal en ocasiones en las cuales, pese a no estar probada la prestación del servicio, se causaba daño, incluso sin importar que el arma fuese o no de dotación oficial, o que el agente se encontrara en situación de vacaciones o franquicia. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Proceso 20644. CP. Hernan Andrade Rincon, 2011).

Lo cual implica una responsabilidad, a nuestro juicio extraordinaria, por la elección del personal para el servicio, de forma inicial, y posterior, una obligación de vigilancia que incluso, se amplía hasta las esferas más íntimas del servidor de policía, teniendo el superior una obligación titánica de saber en cada momento qué hace el policial subordinado, con quién se reúne, qué actividades realiza, incluso, en periodo de vacaciones o franquicia, situación que en la práctica es imposible si tenemos en cuenta que estamos hablando de policías en todos los grados, que ingresan de forma voluntaria a la institución, se sujetan a sus reglamentos y disciplina, y como integrantes de un cuerpo perteneciente a la Fuerza Pública, deben obediencia a las órdenes impartidas y decoro en su vida profesional y personal, según la ética policial que les impone su función constitucional de protección a la comunidad, así como de ciudadanos ejemplares.

Línea jurisprudencial que fue reconsiderada por el Consejo de Estado en razón a que conducía a la declaratoria de responsabilidad al Estado, en eventos en que el nexo causal era inexistente, no obstante, la jurisprudencia avanzó a otro título de imputación de responsabilidad en estos eventos; la falla probada en el servicio, en la cual se estudian varios aspectos específicos del caso, especialmente para el tema que nos convoca, se examina el control y vigilancia desplegada por los superiores jerárquicos, las actuaciones del agente, el nexo que une ese daño con el servicio y las funciones oficiales, de cara a establecer, si, en atención a su investidura o función, se le facilitó la realización de la conducta dañosa para los bienes jurídicos de las personas que demandan indemnización estatal.

En el proceso 20.644 del 11 de agosto de 2011, el Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, CP. Hernan Andrade Rincon, estudió una apelación en la cual se daban los supuestos fácticos en los que un sargento segundo de la Policía Nacional, luego de departir en un establecimiento público con algunas personas, ante una discusión, busca un arma de fuego de su propiedad y provoca la muerte de una persona y lesiona a otra, en circunstancias en que evidentemente no se encontraba en servicio ni con implementos del servicio, no obstante, el Estado resultó condenado patrimonialmente por estos hechos, por considerar que la Policía Nacional incurrió en una



falla del servicio por omisión, la cual se erige como causa directa del daño y se estructura en la falta total de control y vigilancia sobre los agentes asignados a laborar.

Falla en el servicio que de acuerdo con lo expuesto en la decisión, se extrae de las siguientes circunstancias fácticas; el Sargento segundo implicado en los hechos, fungía como comandante de los servicios, quien dada la permanencia de las labores encomendadas, se le había asignado como lugar de descanso, las instalaciones de la subestación de Policía Nazareth, y pese a haber un alistamiento que no permitía la salida de los funcionarios, éste salió a departir a un establecimiento de expendio de licor cercano a la estación de policía; en el cual consumió sustancias alcohólicas con dos hombres, con los que en algún momento tuvo una discusión, luego de lo cual, salió del establecimiento y al volver, trajo consigo un arma de fuego con la que disparó en varias ocasiones en contra de sus compañeros de mesa, ocasionando la muerte a uno y lesiones al otro; sin que ningún tipo de inspección o vigilancia se ejerciera por los superiores jerárquicos -físicamente- sobre los agentes de policía asignados tanto a la subestación Nazareth como a Acerías Paz del Río, lugar éste donde cumplía sus funciones el sargento de marras; al tiempo que, se estableció, que el implicado tenía múltiples sanciones disciplinarias por mala conducta, embriaguez y abandono del cargo, no entendiendo la judicatura, cómo una persona con este tipo de conducta indisciplinada, fue designada como comandante y se encontraba activo en las filas; además de lo cual, pese a que el arma de fuego con que se produjo el daño era del implicado, la misma se encontraba bajo la guarda material de la entidad demandada y ésta se había valido de esa arma particular para el cumplimiento de las funciones del policía; en el proceso disciplinario que tuvo lugar por éstos hechos fue sancionado disciplinariamente un superior jerárquico por falta de control y supervisión respecto del policial implicado.

De modo que, la responsabilidad del Estado en relación con los daños ocasionados por sus agentes, puede estudiarse desde el título de imputación de la falla en el servicio, en el evento que se alegue una falta de control y vigilancia relevante para la comisión del daño, pero no sólo desde éste título, pues también existirá un riesgo excepcional, en el evento en que el peligro de vulneración de los bienes jurídicos de otras personas, se concrete por el uso de instrumentos del servicio como; armas, vehículos oficiales, artefactos explosivos dejados y similares.

El precedente jurisprudencial ha señalado que el régimen de responsabilidad del Estado por daños causados con armas de dotación oficial es por antonomasia el objetivo por riesgo excepcional; sin embargo, en determinados eventos se ha aceptado el título de imputación



por falla del servicio (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Proceso 29882. CP. Ramiro Pazos Guerrero, 2014).

No obstante, interesa para configurar la responsabilidad estatal por falla en el servicio por falta de control y vigilancia respecto al personal en servicio activo, “verificar si –el policial- actuó prevalido de su condición de agente estatal en tanto, aun estando en el tiempo de servicio y con implementos asignados al mismo, puede el agente actuar en su esfera personal e individual (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Proceso 20644. CP. Hernan Andrade Rincon, 2011) caso en el cual, ninguna responsabilidad le asistiría a la institución policial.

El Consejo de Estado, al resolver la apelación dentro del proceso 50.231, condena al Estado por la desaparición y posterior ejecución del señor Juan de la Cruz Mora, en hechos ocurridos entre los días siete y once de agosto de 2009 en el municipio de Mosquera, (Cundinamarca), protagonizados por varios agentes la Policía Nacional, modificando la sentencia condenatoria de responsabilidad al Estado Colombiano, por hechos en los que, pese a no encontrarse un hilo conductor entre la actividad de policía y los hechos en que incurrieron miembros activos de ésta institución;

Se acreditó que varios miembros activos de la Policía Nacional hacían parte de una banda criminal que realizaba hurtos a camiones en los municipios de Mosquera y de Funza (Cundinamarca), hechos por los cuales se adelantó un proceso penal, en el cual se demostró que, a través de la realización de retenes instalados en horas de la madrugada, obligaban a las víctimas a descender de los automotores y, en ese momento, otros integrantes de la misma banda asaltaban el vehículo, ultimando a los conductores (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección A. Proceso 50.231. CP.Hernán Andrade Rincón, 2016).

Teniendo como fundamento para esta declaratoria de responsabilidad patrimonial, las graves circunstancias fácticas en que ocurrieron esas ejecuciones extrajudiciales por personal activo de la policía nacional, que aprovechándose de su investidura y en ejercicio de la autoridad de que están investidos por el Estado, realizaron actividades ilícitas al interior de sus turnos durante varios meses, periodo en el cual dieron muerte a muchos conductores con el objeto de hurtar sus camiones, constituyendo estos hechos, graves violaciones a los Derechos Humanos, que amén, de que éstos agentes del Estado desviaron absolutamente su comportamiento y actuaron contrario a sus deberes constitucionales de protección a la



comunidad, se valieron de esas facultades legales que tenían al ser miembros de la Policía Nacional en servicio activo, para vulnerar los derechos de sus víctimas, lo cual constituye una falla en el servicio por acción, por cuanto el comportamiento del agente estuvo ligado o vinculado al servicio público, lo que en términos jurídicos, implica abordar un estudio de conexidad, con miras a determinar si la potestad o investidura pública fue definitiva o determinante en la producción del daño antijurídico. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección A. Proceso 50.231. CP. Hernán Andrade Rincón, 2016).

Pero, en el caso en cita, también se presentó responsabilidad del Estado por falla en el servicio, por la omisión de la Policía Nacional respecto del control y vigilancia sobre los hombres a su cargo, al considerar el Consejo de Estado, que no se trataba de hechos aislados, ya que los policías habían constituido una banda delincuencia para la comisión de delitos de desaparición forzada y homicidio en por los menos doce casos, tal como lo confesó uno de los policiales implicados, además de los hurtos cometidos y el delito de concierto para delinquir que salta de bulto, lo que a juicio de éste alto Tribunal evidenció falta de control y vigilancia de los mandos de la institución sobre la realización de retenes en la vía pública que desplegaban sus servidores, específicamente, en la circunstancia de no haber adoptado medida alguna de coordinación, seguimiento y verificación sobre la actividad que deberían desplegar los uniformados que realizaban tales retenes, incumpliendo la Resolución 03514 de 2009 [Policía Nacional]. Por la cual se expide el reglamento de supervisión y control de servicios para la Policía Nacional, 05 de noviembre de 2009.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Proceso 35574. CP. Hernán Andrade Rincón, 09 de septiembre de 2015, resolviendo el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la parte actora, al considerar que se configuró la causal eximente de responsabilidad consistente en la culpa personal del agente y que la responsabilidad del Estado no estaba comprometida, al no probarse que los policiales se encontraran en servicio o que hubieren usado armas o elementos de uso institucional para la comisión de los hechos ilícitos de donde se pretendía derivar responsabilidad estatal.

Se trata de hechos ocurridos el día 22 de mayo de 2002, cuando la señora Teresa de Jesús Acosta Cantillo, fue secuestrada por varios hombres que se la llevaron en su propio vehículo, siendo liberada el día 25 de mayo de 2002, luego de haber pagado la suma de ciento ochenta y dos millones de pesos colombianos (\$182.000.000) por su rescate. La investigación penal,



determinó la participación de tres miembros de la Policía Nacional en la comisión del delito, quienes, para la fecha de los hechos se encontraban en servicio activo y, posteriormente, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar los condenó por ese delito. (Consejo de Estado, Sección Tercera - Subsección A. Proceso 35574. CP. Hernán Andrade Rincón, 2015).

Durante la investigación penal, se dio lugar al esclarecimiento de los hechos, en los cuales se determinó que el mismo día del secuestro de la señora Teresa de Jesús, los secuestradores pasaron por dos retenes de la institución y uno del ejército, sin que presuntamente se percataran del secuestro, en igual sentido se obtuvo indagatoria de José Gregorio Sepúlveda González, quien relató que tres policiales en servicio activo, estaban relacionados con éste ilícito y que el cabo despejaría el retén, de manera que se probó que uno de los policiales en sus turnos vigilaba a la víctima, mientras que otro coordinaba el paso por las vías sin ser detenidos por las autoridades, y finalmente otro, facilitó un arma de fuego para que se perpetuara el ilícito, hechos que fueron tenidos en cuenta por el Consejo de Estado para determinar la existencia de falla en el servicio, pese a que los policiales involucrados en estos lamentables hechos no estaban cumpliendo las funciones propias de su investidura, utilizaron esa misma condición de policías, mediaron o persuadieron a otros miembros de la Fuerza Pública para sobrepasar dos retenes de la policía y uno del ejército, que fueron dispuestos a raíz del hecho, sin que fueran detenidos para poder así perfeccionar el secuestro, de lo cual se infiere que si tales retenes hubiesen efectuado un control efectivo sobre el vehículo en el cual se desplazaban los secuestradores junto con la víctima, se hubiera podido impedir la consumación de ese delito, pero ello no fue así y, en consecuencia, forzoso resulta concluir que ese cúmulo de fallas de la administración están directamente relacionadas causalmente con el daño antijurídico (Consejo de Estado, Sección Tercera - Subsección A. Proceso 35574. CP. Hernán Andrade Rincón, 2015).

Resaltamos que el Consejo de Estado indicó que la falta de control por parte de los supervisores de estos policiales, les permitió desviarse de sus funciones incumpliendo sus horarios para pervertir su rol, por lo que se condenó al Estado administrativamente por éstos hechos.

En otra oportunidad, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. en el Proceso 23.958, 2013) estudió el caso que tuvo ocurrencia el día 24 de marzo de 1995, cuando el ciudadano Luis Aurelio Murcia- fue despojado de un paquete de esmeraldas, por 4 individuos quienes se identificaron como



agentes de la policía, utilizando un vehículo oficial asignado al servicio de escoltas de la vicepresidencia de la república para cometer el ilícito, aunado a que, uno de los retratos hablados coincidía con el agente de policía Jhon Freddy Palacios, quien durante la fecha del atraco, no cumplió con el itinerario que se le había asignado al vehículo oficial a su cargo, abusando de su calidad de agente de policía y de escolta conductor, para llevar a cabo el hurto calificado y agravado en contra del señor Jairo Murcia Murcia. Precisó el Consejo de Estado;

El agente de la Policía Nacional que cometió el ilícito, pese a no cumplir en ese instante labores propias del servicio para el cual estaba destinado, lo cierto es que, en términos jurídicos, si contiene un vínculo indiscutible con el servicio a su cargo pues, precisamente, la decisión determinada del agente en la mañana de los hechos, de faltar grosera y flagrantemente a sus deberes con el servicio y destinar el vehículo de dotación oficial para perpetrar el ilícito, sin que hubiese existido por parte de la demandada un riguroso control sobre el actuar del agente y sobre el automotor mismo, revela per se, tanto el vínculo de dicha conducta con el servicio, como la falla misma y el nexo causal entre ésta y la comisión del ilícito.

La Fuerza Pública ostenta la custodia y resguardo respecto de los hombres e instrumentos destinados a la prestación del servicio a ella encomendado en la Constitución Política y en el ordenamiento jurídico, por tal razón, debe existir un grado notable de disciplina y control estricto sobre sus agentes, su armamento y sus vehículos automotores, ello con el fin de impedir que tales instrumentos -los cuales per se comportan un riesgo-, sean utilizados para causar daños a los particulares y, más aún, que se destinen a la comisión de actividades delictivas, todo lo cual lleva a deducir, como se indicó, la configuración de una falla en la vigilancia sobre los hombres e instrumentos a cargo de la Policía Nacional.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Proceso 21896. CP. Mauricio Fajardo Gómez, 28 de abril de 2014, conoció en apelación las pretensiones de reparación directa, por la muerte de un ciudadano a manos de un policía en servicio activo, quien en franquicia, consumiendo sustancias alcohólicas, vestido de civil y con su arma personal que contaba con permiso para porte de armas, le propinó nueve disparos a la víctima quien arrodillada pedía clemencia por su vida, situación que se desencadenó luego que éste último rompiera el parabrisas del carro del policial, no declarando la responsabilidad estatal;



Para la sala no se demostró que el agente hubiere actuado prevalido de su condición de funcionario público, esto es, no hay evidencia de que hubiere exteriorizado su conducta de tal forma que para la víctima aquel comportamiento lesivo del policía nacional aparezca como derivado de un poder público, puesto que lo que se advierte de los medios de convicción recaudados es que el señor Luis Emiro Cabrera Guerrero se encontraba en franquicia, en ese momento, en un establecimiento público, ingiriendo bebidas alcohólicas y portando un arma de su propiedad, lugar en que luego de una discusión con un particular se desencadenaron los hechos fatales objeto de la presente demanda. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. Proceso 21896. CP. Mauricio Fajardo Gomez, 2014).

Al Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Proceso 40.411. CP. Ramiro Pazos Guerrero, 09 de octubre del 2014, le correspondió conocer la apelación interpuesta contra la decisión del Tribunal Administrativo del Cesar, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, revocando la sentencia y en su lugar condenó al Estado por falla en el servicio en razón de la extralimitación en el cumplimiento de los deberes constitucionales y legales de los policías, por considerarse que se encontraban realizando una actividad ilegal y arbitraria que nada tenía que ver con sus funciones constitucionales, no obstante, usaron sus facultades y prerrogativas como policías para realizar actos ajenos al servicio, de tipo personal causando un daño susceptible de ser indemnizado.

El 12 de octubre del 2003, tres integrantes de la Policía Nacional, del grupo de policía judicial conocidos como SIJIN, vestidos de civil y armados, allanaron el domicilio de la señora Miralba Ríos Otalvaro, en la ciudad de Valledupar, cuando ésta departía con unos allegados, ingresando sin orden judicial a la residencia, ante lo cual la ciudadana se defendió con su arma de fuego. En la investigación penal, se demostró que los policiales no acudieron a la residencia de la ciudadana en el ejercicio de sus funciones, sino con motivaciones personales y que la ciudadana posteriormente a ser neutralizada y capturada, recibió múltiples golpes por parte de dichos agentes estatales, que le produjeron graves fracturas en el rostro y en el cuerpo ocasionándoles lesiones, fracturas y traumatismos en su integridad. Al tiempo que fue denunciada por uno de los policiales por el delito de violencia contra servidor público.

El juez penal encontró que los agentes no estaban, en realidad, en cumplimiento de una orden judicial de registro y allanamiento, ni de un llamado de auxilio de la comunidad, como lo habían afirmado los uniformados, sino que prevalidos de su condición de integrantes de la



fuerza pública, y por orden del cónyuge de la señora Ríos, sargento Hernán Libardo Beleño, tenían interés de impedir la celebración de esta reunión que tenía lugar en el domicilio de la hoy demandante, quienes, después de neutralizarla, procedieron a lesionarla brutalmente (Juzgado Tercero Penal del Circuito del Distrito Judicial de Valledupar, sentencia del 30 de marzo del 2005).

Ante lo cual, la ciudadana fue absuelta por actuar en legítima defensa, amén de que se estableció en el proceso penal, que hubo violencia por parte y parte, que la mujer se encontraba en estado de embriaguez, portaba un arma de fuego legalmente permitida y que disparó dicha arma, presuntamente por el forcejeo que hubo entre ella y los policías, no obstante, consideró el juzgador que esta circunstancia habían sido provocadas por quienes ingresaron de manera ilegal a aquella residencia y que la ciudadana estaba actuando para proteger su vida y bienes frente a la incursión de hombres armados a su casa

Aunado a lo anterior, se expone en dicha sentencia, las obligaciones que, como garante, tiene el Estado en relación con las facultades de supervisión, control y revisión de situaciones de riesgo de violencia basada en el género y en general, frente a situaciones de violencia en un contexto determinado.

Pese a que, estamos realizando un estudio de decisiones del Consejo de Estado, hacemos un paréntesis para traer a colación, la decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá, que es interesante para esta temática, con ponencia del Magistrado Ponente José Ascensión Fernández Osorio, proceso 00126 del 12 de junio de 2018, al resolver un recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, confirmó ésta decisión, en la cual se exponen los hechos en los cuales resultó gravemente herida la señora Ximena Alexandra Benítez Alarcón, en razón de un disparo realizado por un policía en servicio activo durante el turno de vigilancia, con su arma de dotación y uniformado, luego de que éste último, con su compañero de patrulla, decidieran abandonar el servicio e irse a ingerir sustancias alcohólicas al apartamento donde residía uno de los policiales, para lo cual invitó a la víctima de los hechos, quienes luego de estar departiendo, y al maniobrar su arma de fuego, el arma de fuego se disparó hiriendo gravemente a la señora Ximena Alexandra en la cabeza, con pérdida del 81.85% de su capacidad laboral.

En los argumentos esbozados por el Tribunal Administrativo de Boyacá (Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 4, Proceso 00126. MP. José Ascensión Fernández Osorio, 2018), se dijo;



El agente que causó materialmente la lesión y su compañero estaban uniformados y dentro del turno de vigilancia que les correspondía, además, el arma de dónde provino la bala que hirió a la actora era de dotación oficial, esos elementos, que hacen alusión al nexo perceptible, no son suficientes para declarar la responsabilidad estatal. Nótese que los policiales se encontraban en un apartamento ingiriendo bebidas alcohólicas y no recorriendo el cuadrante a su cargo, lo que implica que no estaban actuando en virtud del servicio que se les había sido encomendado. En otras palabras, en términos del test de conexidad, no existe un nexo inteligible entre la actuación de los agentes y el servicio, sino que el daño provino de una actividad personal.

Sin que sea relevante que la herida se hubiere producido con un instrumento del servicio, pues ésta circunstancia es accidental y no puede ser mirada de forma separada y descontextualizada.

Es importante decir, que dentro del respectivo proceso penal y disciplinario iniciado a los policiales, se demostró que pese a estar ingiriendo sustancias alcohólicas, los mismos seguían atendiendo los casos reportados por radio en el turno de vigilancia que cumplían en el horario de 10:00 pm, hasta las 7:00 am del día siguiente, que, al inicio del turno se le impartieron consignas que quedaron registradas en el libro de minutas, tales como no ingerir sustancias alcohólicas, tener presentes los protocolos de seguridad con las armas de fuego y no abandonar el lugar de facción, también se probó que los policiales respondían las revistas periódicas que se les hacía por radio, sin reportar ninguna novedad. Lo que fue valorado por los magistrados, quienes descartaron que en este caso se hubiere presentado falta de control y vigilancia por los superiores jerárquicos de éstos policiales, que comprometiera la responsabilidad del Estado.

De otra parte, señala el Tribunal, que los controles que realizan los superiores jerárquicos son los denominados controles externos de normalidad de la actividad de sus subordinados, que, aunque dentro de la Fuerza Pública deben ser rigurosos, de ninguna manera conlleva a la suplantación de las funciones propias de cada rol, se torna irrazonable que se les exija verificar in situ si los subordinados estaban cumpliendo correctamente sus funciones, no sólo por el grado de disciplina y sujeción a la autoridad que es inherente a la institución, que deriva en el deber de obediencia, sino también, porque aceptar ese planteamiento significaría que en la prestación del servicio, la Policía Nacional tendría que disponer de personal para vigilar los cuadrantes respectivos y otros uniformados para que



siguieran a los primeros con el propósito de verificar qué actividades realizan, en desconocimiento del principio de confianza.

Decisión que –en principio- se contradice con otras en la que, por hechos similares, sí se declaró la responsabilidad del Estado al ocurrir un daño a un tercero con armas oficiales, máxime si, como en el presente caso, se ejecuta la conducta dañosa en el turno del servicio de policía y por policiales. Lo que obliga a la Policía Nacional a ser cuidadosos, puesto que las líneas jurisprudenciales varían, cada magistrado lleva a sus decisiones argumentos desde su perspectiva del Derecho, así como valoraciones nacidas de las pruebas obrantes en los hechos, y aun así no dejan de ser valoraciones personales.

Interesante en este punto, es el observar la apelación decidida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Proceso 26958. CP. Stella Conto Diaz Del Castillo, 28 de mayo de 2015, en la que, condena a la Policía Nacional por el feminicidio que cometiere el 28 de diciembre del año 1998, el dragoneante de la Policía Nacional Nicolás, al disparar su arma de dotación oficial en contra de su compañera sentimental Gloria, mientras ésta dormía en su casa de habitación en el municipio de El Espino, causándole la muerte, en eventos donde habían antecedencia de graves conflictos en la pareja, originados en la infidelidad del policial, los asedios de mujeres que afirmaban ser novias o amantes del uniformado, el maltrato físico y psicológico habitual que recibía la víctima en este caso, problemas de agresividad y abuso de sustancias alcohólicas, aunado a lo anterior, el día del fatal desenlace, el efectivo estaba en situación de disponibilidad y portaba su arma de dotación oficial con la que ocasionó la muerte a su pareja.

En el caso de marras, se probó que se le autorizó que llevara el arma de dotación oficial a su residencia, por la disponibilidad para el servicio en que se encontraba, la distancia considerable que debía recorrer entre el cuartel y el inmueble en el que convivía con su compañera, y su protección ante una incursión guerrillera o delincuencial.

El Consejo de Estado, en un estudio complejo de las circunstancias en que ocurrieron los hechos, echa de menos la restricción del porte permanente del arma de dotación oficial y la verificación de la situación familiar, atendiendo las políticas generales de control trazadas por la institución policial, indicando que;

Los jefes directos o comandantes están autorizados y obligados a realizar visitas domiciliarias periódicas y/o ocasionales cuando la situación lo amerite, con miras a conocer la situación económica y el entorno familiar y social de los efectivos bajo su mando, con el fin



de prevenir y contrarrestar, con fines de corrección, estados indicativos de corrupción, violencia y desajustes emocionales.

Encontrándose en este caso, que el comandante de dicho dragoneante conocía las circunstancias de violencia de género que se suscitaba al interior del hogar del policía, y no realizó ningún tipo de acciones tendientes a corregir esta situación, adoptando una actitud pasiva. Condenándose a la Policía Nacional por falla en el servicio, por permitir el porte y dotación permanente del arma de dotación oficial a dragoneante con antecedentes y conflictos por violencia intrafamiliar, así como por no ejercer un control riguroso.

Parafraseando a Perrino (2013), es fundamental en el estudio de cada caso, confrontarlo con la razonabilidad, así como un test de ponderación entre la naturaleza del deber cuya inobservancia se imputa y los instrumentos con los que se contaba para su ejecución, verificar si la actividad que presuntamente se omitió desarrollar, era materialmente posible, y si el daño que otro causó le era a la administración previsible y evitable, porque, de lo contrario, se corre el peligro de extender sin límite el deber de indemnizar a todo daño que el Estado no pueda evitar por la insuficiencia de medios lo cual es inadmisibile.

Es importante tener en cuenta que, la sola circunstancia de ostentar la calidad de miembro de la Fuerza Pública no conlleva per sé que la entidad a la cual se encuentra vinculado sea responsable de los daños que aquél cause, por cuanto ha señalado el Consejo de Estado que las actuaciones de los agentes estatales comprometen la responsabilidad del Estado solamente cuando tienen algún nexo o vínculo con el servicio; es decir, la administración no responde de los daños causados por la actividad estrictamente privada de sus funcionarios y agentes, a menos que se vislumbrara la concurrencia de una actuación irregular de la administración, tales como falla en el servicio de vigilancia, falta de control de armas, o tolerancia de la conducta anómala. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Proceso 30.657. CP. Hernán Andrade Rincón, 2015).

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Proceso 33827, CP. Hernán Andrade Rincón, 10 de agosto de 2016, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Tribunal Administrativo del Cesar el 1° de febrero de 2007, teniendo como sustento, los hechos acontecidos el 7 de septiembre de 2003 a las 7:15 p.m., cuando se presentó una discusión entre dos miembros activos de la Policía Nacional, en la base EMCAR de Valledupar, uno de los cuales, reclamó al otro por haber llegado tarde al cambio de turno de vigilancia, y éste último ante el reclamo realizado, le causó a su compañero una herida con arma de fuego en el cuello



generándole una disminución de su capacidad laboral. Es de anotar, que el arma de fuego con que se produjo la lesión no era oficial, el policial que efectuó el disparo, la había encontrado en un operativo que realizaron horas antes, no habiéndola reportado como era su deber.

En primera instancia habían negado las pretensiones indemnizatorias, no obstante, el Consejo de Estado, estableció que en el caso en estudio, el daño se había producido por una falla en el servicio en razón de la procedencia del arma, ya que había sido encontrada durante un servicio de policía, criticando la conducta adoptada por el policial que realizó el hallazgo sin reportarlo al comandante como era su obligación y estudiando los hechos desde la óptica que, como se dieron durante el trasegar de un cambio de turno de policía se relacionan con el servicio; por lo que necesariamente ha de entenderse, que lo acontecido estuvo estrechamente relacionado con la prestación del servicio por parte del agresor, pero también del lesionado.

Por esta razón, porque los hechos ocurrieron en el marco de la prestación del servicio (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Proceso 33827.CP. Hernan Andrade Rincón, 2016) se condenó al Estado a reparar el daño, teniendo como título de imputación, la falla en el servicio, circunstancia que excluye la posibilidad de la configuración de la causal de exoneración de responsabilidad denominada hecho personal del agente, pues para que dicha causal se configure, el hecho ha de ser del todo ajeno al servicio y en el caso en cita, el Consejo de Estado determinó que el hecho;

No es ajeno al servicio (...) la tenencia del arma con la que se causaron las lesiones estaría vinculada al servicio y a la presencia de una falla, según se deja visto, sino porque, además, la razón de la discusión que se presentó entre la víctima y su agresor, tuvo por razón de ser, la demora en recibirle el segundo al primero, el turno de vigilancia y la intemperancia de parte y parte, además del maltrato verbal con el que abordaron el reclamo y las explicaciones frente a esa circunstancia, evidencian una notable indisciplina y el desapego del reglamento que impone a los miembros de la Policía Nacional el buen trato entre compañeros y para con sus superiores y la obligación del comandante de la base de procurar que así fuese.

Y aunque no se dijo de forma expresa, ésta condena lo fue, por una falla en el servicio por falta de control, toda vez que se extrañó por parte de la judicatura, que el Comandante del grupo, no supiere de la existencia del arma de fuego, que permitiera malos tratos entre los policiales, amén de la indisciplina claramente mostrada en la realización de todas estas conductas que contrarían la ética policial y el Código Disciplinario de la Policía Nacional.



Finalmente hay que decir, tal como se reitera en la jurisprudencia estudiada, la sola circunstancia de ostentar la calidad de agente de la policía no conlleva per sé que la entidad a la cual se encuentra vinculado, sea responsable de los daños que aquel cause. En efecto, las actuaciones de los agentes estatales comprometen la responsabilidad del Estado, solamente cuando tienen algún nexo o vínculo con el servicio, es decir, la administración no responde de los daños causados por la actividad estrictamente privada de sus funcionarios y agentes, a menos que se evidencie la concurrencia de una actuación irregular de la administración como la falla en el servicio de vigilancia y falta de control, o tolerancia de la conducta anómala. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Proceso 27694. CP. Hernan Andrade Rincon, 2013).

El anterior estudio jurisprudencial, nos permite identificar las teorías de responsabilidad patrimonial del Estado en relación con sus servidores de Policía Nacional y la aplicación de las mismas de acuerdo con las situaciones fácticas y jurídicas que se presentan, así como la valoración que en cada caso realizan los magistrados del Consejo de Estado en las decisiones que deben adoptar, de cara a declarar o no la responsabilidad de los miembros de la policía nacional al ocasionar daños, en este caso no relacionados –en principio- con sus funciones oficiales.

El control y supervisión al interior de la Policía Nacional

La supervisión y control al interior de la institución policial, se ejerce de conformidad con la Constitución Nacional de Colombia, leyes, decretos y resoluciones pertinentes, desde todos los niveles jerárquicos, en atención al cargo que se ostente frente al personal uniformado subordinado.

Es así, como actualmente se usa para el control y supervisión del personal uniformado en servicio, herramientas tecnológicas como el Asistente Personal Digital por sus siglas conocido como PDA, que entre otras funciones tiene las de;

Georreferenciación de dispositivos: Mediante el sistema satelital, la sala CIEPS y el Centro Automático de Despacho-CAD, permite realizar un control a los cuadrantes en servicio, visualizando en pantalla en tiempo real los dispositivos que se encuentran encendidos, mediante el mapa utilizando una plataforma de cartografía para esta función. (...)

Alarmas del sistema: La sala CIEPS y el CAD pueden visualizar en pantalla, una alarma para conocer el dispositivo que se encuentra fuera de perímetro asignado a su jurisdicción, ya que indica cuando dos cuadrantes se encuentran juntos en un punto o cerca uno del otro; de igual



manera arroja una alarma cuando alguno de los cuadrantes que se encuentran en servicio se encuentren sobrepasando los límites de velocidad (...). (Policía Nacional, 2020).

De manera que el PDA permite hacer una trazabilidad a todas las actividades que realizan las patrullas de los cuadrantes, lográndose la ubicación en tiempo real del personal adscrito a la vigilancia, pudiendo detectar si se encuentra dentro del cuadrante de vigilancia asignado, entendiendo que éste no es más que el actual modelo de asignación de responsabilidades concretas a los policías que prestan su servicio en un territorio pequeño, denominado cuadrante (Policía Nacional de Colombia, 2010), o, si, por el contrario, está evadido de sus funciones constitucionales, al tiempo que permite hacer seguimiento y control a las tareas asignadas antes de salir al servicio, a los medios asignados para el cumplimiento de su labor y a la efectividad de los policiales.

No obstante, no es el único método que existe para ejercer el control y vigilancia del personal, pues ello también se logra a través de llamados por radio, solicitando reporte de actividades periódicas dentro del turno de vigilancia. Aunado a ello, los mandos que tienen a su cargo personal que labora afuera de las instalaciones, usan a menudo actas en las cuales se consignan recomendaciones para la realización de las funciones y el compromiso del personal en el cumplimiento de dichas consignas.

También cuenta la Policía Nacional, con el reporte de ubicación mediante el Portal de Servicios Internos – PSI- con el fin de verificar el lugar donde se encuentra un funcionario, implementado especialmente cuando se envía al personal en aislamiento, con excusa del servicio entre otras similares. Existen igualmente unos servicios que se encuentran especificados en el Manual de Supervisión y Control de la Policía Nacional, tales como, El Oficial de Inspección y, El Policía de Control, los cuales supervisan los servicios en el área verificando que se realicen dentro del marco de la Constitución y la ley colombiana, así como verificando el uso adecuado de los elementos del servicio y uniformes, de cara al mantenimiento de la imagen institucional.

Lo anterior, no concluye allí, nos merece una reflexión el cómo se debe realizar el control y vigilancia del personal cuando se encuentra en periodo de vacaciones, en descanso, entre otros, puesto que, es evidente que se han presentado innumerables casos por los cuales se ha demandado a la institución policial, frente a hechos realizados por personal uniformado en las situaciones administrativas antes enunciadas, que se han aprovechado de su investidura como policiales para facilitar conductas ilícitas que generan daño a los particulares.



No es desconocido que los mandos medios y superiores que tienen a su cargo personal uniformado, les compete una responsabilidad amplia, que tiene que ver con la cercanía y el conocimiento de sus hombres y mujeres policiales, de su personalidad, actitudes, dificultades y motivaciones, sin que ello implique intromisión en su esfera privada e íntima, pero sí el compromiso constante de anticipar las situaciones que, siendo previsibles, se puedan conjugar en favor del uniformado, la imagen institucional y evitar la condena al Estado por falla en el servicio por falta de control y supervisión, pues ésta última implica una negligencia en el actuar del Estado –Policía Nacional que obliga a reparar los daños ocasionados, parafraseando a Margaux Guerra & Castro, (2007) el Estado en desarrollo de su actividad regular o irregular, que realiza por medio de sus funcionarios, puede ocasionar daños a los particulares, daños que serán imputados al Estado como garante de la actuación de sus agentes.

Ésta situación es problemática, puesto que es materialmente imposible que la Policía Nacional pueda tal como en un partido de fútbol de profesionales, marcar paso a paso a cada jugador <policía>, es impensable que se pudiera asignar un policía para que controle a otro policía las veinticuatro horas del día, en servicio, en franquicia, en aislamiento, en excusa, sería casi que pedir imposibles, los cuales ni siquiera a una institución del Estado como la Policía Nacional de Colombia se le puede exigir, en atención a ese principio de derecho ad impossibilia nemo tenetur, que no es otra cosa que “la no exigibilidad de cumplir algo frente a su imposibilidad” (Hernández, 2015) de manera que no es nada fácil para la Policía Nacional enfrentarse con situaciones en las que, pese a ser materialmente imposible ejercer control y vigilancia simultánea a todo su personal –miles de hombres y mujeres-, jurídicamente sí se le imputa la responsabilidad en algunos eventos, a veces con argumentos endebles, que desbordan las facultades y posibilidades de la institución frente a las decisiones personales de sus policías, que incumplen su juramento y dan rienda suelta a sus instintos, emociones y reacciones que conducen a daños antijurídicos.

No obviando desde luego que, como en todas las instituciones públicas y privadas, existen trabajadores –servidores públicos- empleados públicos- o trabajadores privados que no se identifican con la misión y visión institucional, que se pierden en el camino, o que desde el inicio estuvieron en el lugar equivocado, y por ello, es necesario que esos elementos sean expulsados de la institución, pues de ser tolerados en una institución con tanta responsabilidad con los ciudadanos como la Policía Nacional, existe el riesgo siempre latente de que sus acciones ilegales, imprudentes o negligentes afecten sus funciones constitucionales



con menoscabo para los bienes jurídicos de los Colombianos o residentes en Colombia, lo que nos conduciría, parafraseando a Jiménez (2013), a que el Estado responda a sus administrados, en unos casos por aplicación de regímenes de responsabilidad subjetiva y en otros bajo parámetros de responsabilidad objetiva, en el caso específico que estudiamos, por acciones u omisiones del personal uniformado de la Policía Nacional, aunque esos actos u omisiones no correspondan con su misionalidad.

Es así, como debemos de ser conscientes que el control y vigilancia no puede ser en un solo frente, puesto que también debe ser eficaz para poder abarcar la multiplicidad de posibilidades, debe el superior jerárquico responsable del personal, prever que no sólo algunos de sus subalternos puede que estén evadidos del turno, sino que puede que haya otros que estando en el ejercicio de sus funciones se extralimiten, parafraseando a Ruiz (2014), incluso, en el uso de la fuerza, que si bien es cierto, es un recurso legítimo, no es menos cierto que, se constituye en una potencial lesividad para bienes e intereses esenciales de los ciudadanos y el ejercicio de sus derechos y libertades públicas, y en ese sentido debe ser sometido a un estricto control.

Interesante parece el entender ese control y vigilancia del personal, como un espectro amplio que no sólo se limita a poder establecer en un momento determinado en qué lugar se encuentra el personal cuando está laborando, sino también cuando está en turno de disponibilidad y situaciones análogas que lo unen a la labor constitucional que ejerce todos los días y noches por la naturaleza de la función de que está investido, pero ello no acaba allí, debemos de partir de lo conocido, y es que cuando el subordinado comete omisiones, acciones o extralimitación de funciones, el Estado está llamado a responder y como quiera que no es posible materialmente controlar uno a uno a los más de ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos uniformados que hacen parte de la Policía Nacional, inclusive, cuando se encuentran en descanso, vacaciones o situaciones similares, es menester por parte de la institución policial, el usar otras alternativas, la más eficaz creemos, es la capacitación constante sobre temas tan importantes como el uso de la fuerza, las actuaciones de la Policía Nacional frente al derecho a la protesta social y derecho de huelga, el educar al policial sobre perspectiva de género, uso de la fuerza e interacción con el ciudadano, insistir y fortalecer la instrucción sobre la ética del Policía y del servidor público, dejando registros de dicha capacitación constante del personal, de cara a la evitación de situaciones que den lugar a la causación de daños por parte del personal uniformado, en la realización de funciones inherentes a la misionalidad del uniformado e inclusive, en la esfera personal del servidor



público, capacitarlo en tema como inteligencia emocional, control de los impulsos, servicio al cliente, trato cortés al ciudadano, entre otros, al tiempo que se muestre todo este esfuerzo institucional, como defensa jurídica de la institución cuando el uniformado se desprende de la legalidad que su uniforme le impone, y se le pretende imputar la responsabilidad administrativa de sus acciones a la institución.

Resultados de la investigación

A través del estudio de una muestra teórica de diez sentencias en el periodo comprendido entre (2011-2016) que exponen la jurisprudencia del Consejo de Estado, pudimos realizar el análisis jurisprudencial expuesto en líneas antecesoras y extraer la siguiente información, condensada en la siguiente tabla:

Año	Sentencia	Hechos	Título de imputación	Decisión
2011	Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 20644. CP. Hernán Andrade Rincón. 11 de agosto de 2011.	Son protagonizados por un sargento segundo de la Policía Nacional que fungía como comandante de los servicios, el cual tenía como lugar de descanso, las instalaciones de la subestación de Policía Nazareth, y pese a haber un alistamiento que no permitía la salida de los funcionarios, éste salió a un establecimiento de expendio de licor cercano a la estación de policía; en el cual luego de la ingesta de alcohol con dos hombres, con los que en algún momento tuvo una discusión, salió del establecimiento y al volver trajo consigo un arma de fuego con la que disparó ocasionando la muerte a uno y lesiones al otro; se estableció que el implicado, tenía múltiples sanciones disciplinarias por mala conducta, por embriaguez, por abandono del cargo; además de lo cual, pese a que el arma de fuego con que se produjo el daño era de él, la misma se encontraba bajo la guarda material de la entidad demandada.	Falla en el servicio por falta de supervisión y control de los subalternos, especialmente porque no se le realizaba ningún - control físico a las instalaciones y a los policiales, además de permitir que un miembro con conducta indisciplinada fuere en comandante y estuviere activo en las filas.	Condena al Estado
2013	Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Proceso 27694. CP. Hernán Andrade	Ocurrieron el 25 de agosto de 1997, en la ciudad de Bogotá, en el establecimiento <i>El abuelo Pachanguero</i> , cuando fueron muertos los señores Ercid Rivas Salas y Félix Torres Ortiz como consecuencia de varios impactos	No existe criterio de causalidad que permita vincular la conducta o comportamiento de la Policía Nacional para con los actos o hechos que concretaron el daño, por	No condena.



	<p>Rincón 27 de febrero de 2013.</p>	<p>de proyectil de armas de fuego, los cuales según el dictamen pericial de balística provenían de un revólver 38 especial y una pistola 7,65 mm, asimismo, en los hechos resultó herido el señor Bernabé Mendoza Cáceres con un impacto de bala.</p> <p>Por estos hechos, el agente de Policía Wilfrido Córdoba Mendoza fue destituido de su cargo, al concluirse –disciplinariamente– que había sido el autor material del homicidio de tales sujetos; no obstante en el proceso penal dicho sujeto fue absuelto de los cargos de homicidio y porte ilegal de armas de defensa personal, pues no se probó que hubiese cometido tales delitos.</p> <p>Acerca de la forma en la cual habrían ocurrido los hechos, en el proceso hay dos versiones distintas, la primera, conformada por los testimonios de los señores Herminio Asprilla Valoyes y Hamilton Campos, quienes coinciden en señalar al señor Wilfrido Córdoba Mendoza como la persona que accionó un arma de fuego ocasionando la muerte de las dos personas y; la segunda, que corresponde a las declaraciones de los señores Wilber Balanta Hibarbo, Franklin Cifuentes Salazar y Hamil Suárez, los cuales son coherentes en señalar que la muerte de tales sujetos se presentó en medio de un tiroteo entre <i>dos bandos o combos</i>, en el cual el señor Wilfrido Mendoza no tuvo participación alguna; no obstante lo cual, advierte la Sala que ambas versiones reflejan diferentes incoherencias e imprecisiones que impiden a la Sala otorgarles credibilidad, y no encuentran respaldo en algún otro medio probatorio aportado válidamente al proceso.</p> <p>Se probó que el agente de Policía Wilfrido Córdoba Mendoza para el momento de los hechos se</p>	<p>lo que en el caso concreto que ahora se examina se torna estéril cualquier examen de los fundamentos o sistemas de responsabilidad, objetivos o tradicionales, pues se está en presencia de una falta absoluta de causalidad del hecho dañoso que pudiere ser imputable al Estado⁴¹ y aquéllos encuentran fundamento y razón de ser sólo cuando el daño antijurídico le es imputable a la Administración, cuestión que no se configuró en el evento <i>sub-examine</i> y, por ello, se releva al juzgador de ese tipo de análisis.</p> <p>A lo cual cabe agregarse que la sola circunstancia de ostentar la calidad de agente de la Policía no conlleva <i>per se</i> que la entidad a la cual se encuentra vinculado sea responsable de los daños que aquel cause. En efecto, las actuaciones de los agentes estatales comprometen la responsabilidad del Estado solamente cuando tienen algún nexo o vínculo con el servicio; es decir, la administración no responde de los daños causados por la actividad estrictamente privada de sus funcionarios y agentes, a menos que se vislumbrara la concurrencia de una actuación irregular de la Administración (<i>Vgr.</i> falla en el servicio de vigilancia, falta de control de armas, o tolerancia de la conducta</p>	
--	--	---	--	--



		encontraba disfrutando de una franquicia, asimismo, que el arma de fuego que tenía asignada como parte de su dotación oficial para ese momento era una ametralladora Mini Uzi No. 52781, arma que no se probó que portara en el momento, ni que hubiese correspondido a la utilizada para dar muerte a los antes mencionados.	anómala), conductas estas que no aparecen acreditadas en el plenario.	
2013	Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Proceso 23.958. CP. Hernán Andrade Rincón, 24 de julio de 2.013	Ocurrieron el 24 de marzo de 1995, cuando el ciudadano Luis Aurelio Murcia- fue despojado de un paquete de esmeraldas, por 4 individuos quienes se identificaron como agentes de la Policía y le pidieron que se identificara, manifestándole que debía acompañarlos por cuanto era requerido por la Fiscalía para que rindiera declaración por un homicidio, fue violentado y forzado a subir al vehículo en que se transportaban y luego expulsado violentamente del auto. Posteriormente se estableció que se trataba de uno de los camperos asignados al servicio de escoltas de la Vicepresidencia de la República, y que uno de los retratos hablados coincidía con el agente de Policía Jhon Freddy Palacios, quien durante la fecha del atraco, no cumplió con el itinerario que se le había asignado, usando el vehículo oficial a su cargo, abusando de su calidad de agente de policía y de escolta conductor, para llevar a cabo el hurto calificado y agravado en contra del señor Jairo Murcia Murcia.	Falla del servicio por falla en el servicio sustentada en comportamiento negligente y descuidado de la entidad demandada en el control y custodia tanto del personal a su cargo como de los vehículos automotores destinados a la prestación del servicio de la Policía Nacional, de modo que uno de sus policías pudo pervertir el servicio y poner los instrumentos de dotación oficial a merced de la criminalidad. Así las cosas, no obstante que el hecho de que el daño tenga su génesis directa, material y causal en la conducta delictual de uno de los agentes de la institución policial, no configurándose una causa extraña que exonere de responsabilidad a la demandada, dado que su comportamiento fue relevante y determinante en su desencadenamiento, toda vez que la Policía Nacional se encontraba en posición de garante.	Condeno al Estado
2014	Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Proceso 21896 CP.	Acontecen por la muerte de un ciudadano a manos de un policía en servicio activo, quien en franquicia y consumiendo sustancias alcohólicas, vestido de civil y con su arma personal que	Hecho exclusivo de un tercero, no declaro la responsabilidad por falla en el servicio no se demostró que el agente hubiere actuado	No condena al Estado



	Mauricio Fajardo Gómez, 28 de abril de 2014.	contaba con salvoconducto, le propinó nueve disparos a la víctima quien arrodillada pedía clemencia por su vida, situación que se desencadenó luego que éste último rompiera el parabrisas del carro del policial.	prevalido de su condición de funcionario público, de tal forma que para la víctima aquel comportamiento lesivo del policía nacional aparezca como derivado de un poder público.	
2014	Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Proceso 40411. CP. Ramiro Pazos Guerrero, 09 de octubre del 2014.	Suceden cuando tres integrantes de la Policía Nacional-SIJIN, vestidos de civil y armados, allanaron sin orden judicial el domicilio de la ciudadana Miralba Ríos Otalvaro, en la ciudad de Valledupar, cuando ésta departía con unos allegados, ante lo cual la ciudadana se defendió con su arma de fuego, en la investigación penal se demostró que los policiales no acudieron a la residencia de la ciudadana en el ejercicio de sus funciones, sino con motivaciones personales <i>orden de un sargento ex esposo de la ciudadana</i> y además que la ciudadana posteriormente a ser neutralizada y capturada, recibió múltiples golpes por parte de dichos agentes estatales, que le produjeron graves fracturas en el rostro y en el cuerpo, siendo denunciada por uno de los policiales por el delito de violencia contra servidor público.	Falla en el servicio en razón de la extralimitación en el cumplimiento de los deberes constitucionales y legales de los policiales quienes actuaron ilegal y arbitrariamente. Responsabilidad del Estado por violencia de género, teniendo en cuenta el grado de indefensión e inferioridad de la víctima y el uso excesivo o desbordado en el empleo de la fuerza	Condena al Estado.
2015	Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Proceso 30657. CP. Hernán Andrade Rincón, 15 de abril de 2015.	Ocurrieron el día 17 de octubre de 2000, en el municipio de Guapi-Cauca, cuando el señor Luis Ángel Rodríguez agente activo de la Policía Nacional, injustamente le ocasionó la muerte violenta a José Antonio Ocoró Piedrahita con un arma de fuego, luego que estuvieron departiendo en una panadería.	La sola circunstancia de ostentar la calidad de miembro de la Fuerza Pública no conlleva per sé que la entidad a la cual se encuentra vinculado sea responsable de los daños que aquél cause, ha señalado el Consejo de Estado que las actuaciones de los agentes estatales comprometen la responsabilidad del Estado solamente cuando tienen algún nexo o vínculo con el servicio; es decir, la administración no responde de los daños	No condena



			<p>causados por la actividad estrictamente privada de sus funcionarios y agentes, a menos que se vislumbrara la concurrencia de una actuación irregular de la administración, tales como falla en el servicio de vigilancia, falta de control de armas, o tolerancia de la conducta anómala.</p> <p>Así las cosas, para el caso sub examine, a partir del análisis detallado de tales medios probatorios puede concluirse que los hechos o culpa personal del agente de Policía estuvo enmarcado en discusiones o riñas de tipo particular -consumo de licor-, conductas o actividades que no estaban determinadas o encaminadas a la prestación del servicio público que le había sido encomendado a dicho miembros de la institución demandada, ni al desempeño de las funciones propias del cargo del cual estaba investido.</p>	
2015	Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Proceso 26958. CP. Stella Conto Diaz Del Castillo, 28 de mayo de 2015.	Ocurrieron el 28 de diciembre del año 1998- cuando el dragoneante de la Policía Nacional <i>Nicolás</i> , disparó su arma de dotación oficial en contra de su compañera sentimental <i>Gloria</i> , mientras ésta dormía en su casa de habitación en el municipio de El Espino, causándole la muerte, en eventos donde habían antecedencia de graves conflictos en la pareja, originados en la infidelidad del policía, los asedios de mujeres que afirmaban ser novias o amantes del uniformado, el maltrato físico y psicológico habitual que recibía la víctima en este caso, problemas de agresividad y abuso de	Falla en el servicio por falta de control, puesto que el comandante de dicho dragoneante conocía las circunstancias de violencia de género que se suscitaba al interior del hogar del policial, y no realizó ningún tipo de acciones tendientes a corregir esta situación, adoptando una actitud pasiva permitiéndole el porte y dotación permanente del arma de dotación oficial a dragoneante con	Condena al Estado



		sustancias alcohólicas, aunado a lo anterior, el día del fatal desenlace, el efectivo estaba en situación de disponibilidad y portaba su arma de dotación oficial con la que ocasionó la muerte a su pareja.	antecedentes y conflictos por violencia intrafamiliar sin mediar control riguroso.	
2015	Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Proceso 35.574. CP. Hernán Andrade Rincón, 09 de septiembre de 2015.	Una ciudadana fue secuestrada por un grupo de delincuentes, de los que hacían parte tres policías activos, quienes tuvieron un rol activo en estos hechos y usaron su investidura para facilitar el delito.	Falla en el servicio por falta de supervisión y control, ya que esto les permitió desviarse de sus funciones. Además, usaron su condición de policías para facilitar la ejecución de la conducta punible que causó el daño.	Condena al Estado
2016	Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, Sección Tercera. Proceso 50.231, CP. Hernán Andrade Rincón, 27 de abril de 2016.	Tratan sobre la responsabilidad del Estado por la muerte de un ciudadano tras el hurto de su camión por parte de una banda conformada por varios policías activos, quienes realizaban puestos de control en una vía en el municipio de Mosquera, y luego que la persona realizaba el pare, le daban muerte. Hechos que ocurrieron en por lo menos doce ocasiones.	Falla en el servicio por falta de supervisión y control	Condena al Estado
2016	Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, Sección Tercera. Proceso 33827. CP. Hernán Andrade Rincón, 10 agosto de 2.016	Se causan en razón del hallazgo de un arma de fuego por un policía en la realización de un servicio, quien no la reportó al comandante y posteriormente, la usó para herir a su compañero en una discusión por relevarlo tarde en el cambio de turno, en un evidente acto de intolerancia.	Falla en el servicio por disponibilidad del arma de fuego y no ser reportada al comandante. Evidente indisciplina no controlada por el comandante	Condena al Estado

Tabla 1. Análisis jurisprudencial y responsabilidad por hechos personales de policías.

Conclusiones

A través del estudio de los casos que nos sirvieron de muestra teórica, pudimos establecer las diferentes teorías de la responsabilidad del Estado por el hecho de sus agentes, especialmente, abordando los casos en los cuales pese a ser un miembro de la Policía Nacional en servicio activo, aunque no estuviere realizando actos del servicio, se causó un daño que solicitaban fuere indemnizado por el Estado Colombiano- Policía Nacional, y el manejo que se les dio por el Consejo de Estado, máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en Colombia, el cual, estudiando los hechos, el nexa causal y la relación con el servicio, sentenció de acuerdo con las teorías de responsabilidad administrativa vigentes.



El estudio jurisprudencial, nos puso de frente a casos cotidianos que suceden al interior de una institución con el gran talento humano que tiene la Policía Nacional, las falencias o fallas en que puede incurrir la institución y en las que incurrió en los casos en que fue condenada al pago de indemnizaciones millonarias a particulares que soportaron daños por los actos de policías, aunque sus actos no correspondían a su misión dentro de su rol de policías o, no se encontraban en servicio.

Parafraseando a Bunge (2001) el conocimiento científico cambia sin pausa y ésta característica es éticamente valiosa, porque nos recuerda que la corrección de errores es tan valiosa como el no cometerlos, por ello, es imperioso para la institución de la Policía Nacional, minimizar la posibilidad de condenas por daños ocasionados por sus policías, a través de la puesta en marcha de un protocolo que pueda ser usado de forma institucional y que guíe al comandante para ejercer el debido control y vigilancia de su personal incluso, con ayuda de las nuevas tecnologías.

Pero no sólo en esos eventos, pues tal como lo pudimos observar en las varias sentencias analizadas en líneas anteriores, algunos policías, en el turno que les corresponde realizar sus funciones constitucionales, se alejan de las mismas y asumen conductas ilícitas que contravienen los postulados que deben defender, situación, que en muchos eventos ha conducido a la condena del Estado por falla en el servicio por falta de control y vigilancia, de manera que con más justificación, se precisa ejercer un control y vigilancia más dinámico y eficaz, para lo cual, el personal que ejerce control y vigilancia, puede adoptar recursos informáticos con que cuenta la institución.

Consideramos, que la posición institucional de la Policía Nacional en su blindaje frente al debido control y vigilancia de su personal uniformado, no puede pendular respecto de las cambiantes líneas jurisprudenciales del Consejo de Estado o en atención, a la teoría de la responsabilidad estatal reinante en una época, sus esfuerzos deben de ir dirigidos a tener una política institucional eficiente, actualizada y moderna, que se valga de los recursos informáticos disponibles y los incorpore a sus manuales, resoluciones y normatividad en general, con el objeto de ser eficiente en sus funciones de supervisión y control del talento humano, con el objeto de minimizar riesgos asociados a corrupción, ilegalidad, falta a la ética, indisciplina policial, insubordinación e incumplimiento de órdenes, aunado a la instrucción, actualización y capacitación constante para el cumplimiento de sus funciones en el trato con el ciudadano así como una ética personal acorde a la investidura de servidor público que ostentan los Policías de Colombia.



Lista de referencias

- Álvarez Jaramillo, L. F. (2012). Conflicto de competencias administrativas en Colombia. En C. d. República, *Instituciones del Derecho Administrativo en el nuevo Código. Una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011* (53-68).
- Arbeláez Revelo, J. (2014). La responsabilidad patrimonial del Estado por la omisión de sus funciones de inspección, vigilancia y control. *Justicia y Derecho*, 2, 40-52.
- Bulla, P., & Guarín, S. (2016). *Retos y desafíos de la policía en contextos de transición hacia la paz. La modernización de la policía y su papel en el aseguramiento de la convivencia y seguridad ciudadana. Consideraciones generales desde las reformas policiales.* Friedrich-Ebert-Stiftung en Colombia.
- Bunge, M. (2001). *La Ciencia, su método y su filosofía.* Sudamericana.
- Carabaña, J. (s.f.). Teoría Dialéctica del conocimiento de Jurgen Habermas. 43-56.
- Código de Ética Policial. (s.f.).
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Proceso 29882. CP. Ramiro Pazos Guerrero. (29 de mayo de 2014).
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Proceso 30.657. CP. Hernán Andrade Rincón (15 de abril de 2015).
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección A. Proceso 50.231. CP. Hernán Andrade Rincón (27 de abril de 2016).
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. Proceso 21896. CP. Mauricio Fajardo Gomez (28 de abril de 2014).
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Proceso 20644. CP. Hernán Andrade Rincón (11 de agosto de 2011).
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Proceso 27694. CP. Hernán Andrade Rincón (27 de 02 de 2013).
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Proceso 23.958 (24 de julio de 2013).
- Consejo de Estado, Sección Tercera - Subsección A. Proceso 35574. CP. Hernán Andrade Rincón (09 de septiembre de 2015).
- Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Proceso 33827. CP. Hernán Andrade Rincón (10 de agosto de 2016).
- Echeverría Acuña, M., & Molina Barboza, E. (s.f.). Introducción a la Responsabilidad del Estado Colombiano por la acción de las Fuerzas Militares. *Saber, Ciencia y Libertad*, 77-86.



- Gonzales, T., Ramírez, I., García, L., & Lopez-Gracia, A. (s.f.). Módulo 2. Alfabetización informacional. La definición de los objetivos de investigación. 1-4.
- Henao, J. (2015). Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado. *Revista de Derecho Privado* (28), 277-366.
- Hernández, N. (2015). ¿A lo imposible nadie está obligado? Una mirada crítica de su aplicación dentro del sistema penal colombiano a propósito de la obligación alimentaria. *Revista de Derecho de la Universidad del Norte* (43), 322-349. doi:<http://dx.doi.org/10.14482/dere.43.6186>
- Jiménez, W. G. (2013). Origen y Evolución de la Teoría sobre la Responsabilidad Estatal. *Diálogos de Saberes*, 63-78.
- Ley 1015 de 2006. Por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional.
- Ley 62 de 1993. Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
- Margaux Guerra, Y., & Castro, J. (2007). Diversas Formas de la Responsabilidad del Estado por la Actividad Administrativa. *Diálogo de Saberes*, 145-162.
- Martínez, P. C. (2006). El método de estudio de caso: estrategia metodológica de la investigación científica. *Pensamiento & Gestión* (20), 165-193.
- Perrino, P. (2013). La Responsabilidad del Estado por la omisión del ejercicio de sus funciones de vigilancia. *Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo*, 47-62.
- Policía Nacional. Policía Nacional de Colombia: <https://www.policia.gov.co/noticia/nuevos-dispositivos-moviles-pda>
- Policía Nacional de Colombia. (2010). Estrategia Institucional para la Seguridad Ciudadana: Plan Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes (PNVCC). <http://www.oas.org/es/sap/dgpe/innovacion/banco/ANEXO%20I.%20PNVCC.pdf>
- Policía Nacional, Dirección de Talento Humano. Centro de Observación Prospectivo del Direccionamiento del Talento Humano a fecha 27/03/2020. <https://www.policia.gov.co/talento-humano/estadistica-personal/cifras>
- Resolución 03514 de 2009. Por la cual se expide el Reglamento de Supervisión y Control de servicios para la Policía Nacional.



Resolución 03514. Por la cual se expide el Reglamento de Supervisión y Control de servicios para la Policía Nacional.

Ruiz Rodríguez, L. R. (2014). El Tratamiento Legal de las Técnicas de la Intervención Policial; Uso de la Fuerza y Responsabilidad Penal. *Revista Nuevo Foro Penal*, 39-70.

Sentencia C-819 (Corte Constitucional 2006).

Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 4, Proceso 00126. MP. José Ascención Fernández Osorio (12 de junio de 2018).

Zerpa De Kirby, Y. B. (2016). Lo cualitativo, sus métodos en las ciencias sociales. *Sapienza Organizacional*, 3(6).